



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasó a despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Septiembre 1 de 2022,

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Radicación No. 170014003009-2022-00534

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el mandamiento de pago imprecado dentro de esta demanda ejecutiva promovida por **Yeisminson Henao Rodas.**, en contra de la señora **Yeni Alexandra Castaño Buitrago.**

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la persona demandada por el capital y sus respectivos intereses de mora y plazo soportados en la letra de cambio adosada para su cobro, con fecha de creación 8 de abril de 2019 y de la cual se advierte una forma de pago, “*Cuotas quincenales de \$200.000*”, y por las costas procesales.

Ahora, analizado el documento aludido, presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso que dispone:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Pues bien, revisado el instrumento aportado como título ejecutivo se advierte que éste no satisface los requisitos anteriormente anotados, toda vez, que si bien en la

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



letra adosada, se señala que el plazo para el pago, son cuotas quincenales de \$200.000, simultáneamente se indica el día 8 de abril de 2020 como fecha de exigibilidad de la obligación, la cual se encuentra vencida, por lo que no resulta clara ni la forma de pago, ni la fecha de vencimiento del referido título, las cuales son requeridas de conformidad a lo reglado por el Art. 671 del Co. Comercio, (núm.3º), generándose una oscuridad sobre la forma de vencimiento a partir de cual se detonan los otros presupuestos de la acción compulsiva.

En otras palabras, en la cambial se plasmaron dos formas de vencimiento que no permiten establecer con claridad cuál es la que debe aplicarse, dotando de una oscuridad el elemento de la exigibilidad, y por ende, resquebrajándose lo reglado en el artículo 422 del CGP.

Conforme a ello, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tal documento cumpla con las exigencias y rigor que la ley establece de forma taxativa para esta clase de títulos ejecutivos, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por **Yeisminson Henao Rodas**, en contra de la señora **Yeni Alexandra Castaño Buitrago**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITASE el Formato Único para Compensación del Reparto a la Oficina Judicial, advirtiéndose que no hay lugar a hacer devolución de anexos a la parte actora, también por lo expuesto en la motiva.

Se autoriza al señor Yeisminson Henao Rodas para actuar en nombre propio

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4d96cec7502cb80a1fee80306c2b6bb605c63c3717119f317ff5ea1bb3f0b5**

Documento generado en 05/09/2022 05:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>